

**Juzgado Administrativo de Neiva-Juzgado 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO**

**ESTADO DE FECHA: 06/05/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2024-00015-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA CECILIA MASMELAS RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MLCPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los terminos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestacion, de ...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2024-00084-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA MARCELA QUINTERO	POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	03/05/2024	Salida - Auto Niega Mandamiento de Pago	MLCPRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por DIANA MARCELA QUINTERO en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en f...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2024-00090-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA SOFIA MEDINA OROZCO	MUNICIPIO DE TESALIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/05/2024	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a traves del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por OLGA SOFIA MEDINA OROZCO contra el MUNICIPIO DE TESAL...	 

**Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

DEMANDANTE: DIANA MARCELA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN -MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620240008400



## 1. Asunto

No se libra mandamiento de pago.

## 2. Antecedentes

Diana Marcela Quintero por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por la suma de \$30.633.970,50 correspondiente al valor de las mesadas pensionales causadas desde el “7 de octubre del 2015 hasta la fecha 19 de octubre 2018 en que se recibió la primera mesada pensional del pago efectivo realizado”, suma indexada, y al pago de intereses moratorios y condena en costas<sup>1</sup>.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de primera instancia del 17 de julio de 2020 proferida por esta agencia judicial, y la **sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2022** proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620190013400.

1

## 3. Consideraciones

En el presente asunto pretende ejecutarse la sentencia del 17 de julio de 2020<sup>2</sup> proferida por esta agencia judicial, en la cual se accedieron las suplicas de la demanda y, la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de abril de 2022<sup>3</sup> proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que confirma la anterior providencia.

Es menester dilucidar que el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 21 de julio de 2021<sup>4</sup> revocó la sentencia del 17 de julio de 2020 y negó las pretensiones de la demanda. No obstante, en cumplimiento de la **sentencia de tutela del 24 de marzo de 2022 proferida por el Consejo de Estado**<sup>5</sup> dentro de la acción de tutela con radicado 11001031500020220098500, decide nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de julio de 2020, razón por la cual emite la sentencia del 26 de abril de 2022 confirmando la sentencia de primera instancia.

En efecto, la orden de tutela dejó sin efecto la sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila y ordenó a la Corporación “*profiera una sentencia de reemplazo teniendo en cuenta las reglas relativas al alcance y valoración del presupuesto de dependencia económica, precisadas por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.*”.

La sentencia de tutela fue objeto de impugnación<sup>6</sup>. Mediante sentencia del 3 de junio de 2022<sup>7</sup> el Consejo de Estado al resolver las impugnaciones interpuestas, decide:

<sup>1</sup> SAMAI [índice 003. archivo 3](#)

<sup>2</sup> ONDRIVE [archivo 001](#)

<sup>3</sup> SAMAI [índice 017](#) Tribunal Administrativo del Huila

<sup>4</sup> ONDRIVE [archivo 009](#) carpeta Segunda Instancia

<sup>5</sup> SAMAI [índice 016](#) Consejo de Estado

<sup>6</sup> SAMAI [índice 025](#) Consejo de Estado

<sup>7</sup> SAMAI [índice 005](#) Consejo de Estado



**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y, en su lugar, **DECLARAR** la improcedencia del amparo solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.”

Así las cosas, al revocarse la sentencia de tutela del 24 de marzo de 2022, no tiene efectos jurídicos la sentencia del 26 de abril de 2022 que profirió el Tribunal Administrativo del Huila en acato de la misma; razón por la cual, la sentencia de segunda instancia que desata el recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de julio de 2020, es de fecha 21 de julio de 2021 que dispuso **“REVOCAR** la sentencia del 17 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.”

Bajo ese contexto, no constituye título ejecutivo la sentencia del 26 de abril de 2022 proferida por el Tribunal administrativo del Huila, como tampoco la sentencia del 21 de julio de 2021, en la medida que no existe condena impuesta a una entidad pública, específicamente a cargo de la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Recordemos que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, preceptúa dentro de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”**. (Negrilla del despacho)

La misma normatividad en su artículo 297 señala que constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por esta jurisdicción:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”**.

2

Merced a lo expuesto, no se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por DIANA MARCELA QUINTERO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





## Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00015 00  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA MASMELA RAMÍREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



### 1. Asunto

Corre traslado sentencia anticipada.

### 2. Consideraciones

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

#### 2.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el Ministerio de Educación<sup>2</sup> allegó escrito de contestación de la demanda; la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			SAMAI
ADMISIÓN	01/02/2024			<a href="#">Índice 005</a>
NOT. ESTADO	02/02/2024			<a href="#">Índice 007</a>
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	08/02/2024		<a href="#">Índice 009</a>
	ANDJE			
	MIN. PUBLICO			
<b>TÉRMINOS</b> ( <a href="#">Índice 15</a> )				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DÍAS</b>	<b>30 DÍAS</b>	<b>10 DÍAS</b>	<b>3 EXCEP</b>
08/02/2024	12/02/2024	<b>01/04/2024</b>	15/04/2024	Guardo silencio

<sup>1</sup> SAMAI [índice 015](#)

<sup>2</sup> SAMAI [índice 012](#)



## 2.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada no formuló excepciones previas.

## 2.3. Sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que establece 4 eventos en los que puede adoptarse una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario (numeral 1º), en cualquier estado del proceso (numerales 2º y 3º), (numeral 1º) o, en caso de allanamiento o transacción (numeral 4º).

En dicho sentido, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

### 2.3.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Revisada la contestación del Ministerio de Educación se avizora la siguiente solicitud probatoria: *“Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.”*<sup>3</sup>

Es menester precisar que, la Fiduprevisora S.A. es la sociedad que tiene a su encargo fiduciario del Fomag y atiende las prestaciones sociales de los docentes afiliados que son reconocidas por el Ministerio de Educación (artículos 3, 4 y 9 de la Ley 91 de 1989); por ende, si la cartera ministerial realizó un pago con cargo a dichos recursos para atender las pretensiones de la presente demandada, debió

---

<sup>3</sup> SAMAI [indice 012](#) p. 9



haberse allegado como un antecedente administrativo, en virtud del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Aunado no se acreditó el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y; porque el inciso 2 del artículo 173 ibidem, le prohíbe a la autoridad judicial decretar este tipo de pruebas.

Así las cosas, se negará la solicitud probatoria.

### **2.3.2. Fijación del litigio**

El problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2026, por el presunto pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución 746 del 28 de enero de 2019.

### **2.3.3. Traslado para alegar**

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Se advierte a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma SAMAI, a partir del 22 de enero hogaño.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



## RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CPACA. **NO DECRETAR** la prueba documental solicitada por el Ministerio de Educación.

**TERCERO: CORRER** traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, portadora de la Tarjeta Profesional 103.577 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>4</sup>.

A su vez, reconocer personería a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, portadora de la Tarjeta Profesional 316.562 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>5</sup>.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>4</sup> SAMAI [índice 012](#)

<sup>5</sup> SAMAI [índice 012](#)

**Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2024 00090 00  
DEMANDANTE: OLGA SOFIA MEDINA OROZCO-  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TESALIA



## 1. Asunto

Admite demanda<sup>1</sup>.

## 2. Antecedentes y consideraciones

### 2.1. Actos administrativos demandables

La parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita de esta autoridad judicial la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 05 del 29 de junio de 2023 y 11 del 29 de septiembre de 2023, por medio de las cuales, la Secretaría de Hacienda Municipal de Tesalia niega la solicitud de nulidad de todo lo actuado en el **proceso coactivo No. 41-797-013** y la prescripción de la acción de cobro y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la terminación del proceso del mencionado cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, dentro del trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo son susceptibles de control judicial los actos administrativos que i) deciden las excepciones a favor del deudor, ii) los que ordenen seguir adelante la ejecución y, iii) los que liquiden el crédito, de conformidad con el artículo 101 de la ley 1437 de 2011; por lo tanto, en principio, los actos administrativos objetos del actual control judicial no se encuadran en las condiciones ordinarias de control.

No obstante, el Consejo de Estado<sup>2</sup> en jurisprudencia reiterada ha definido que son demandables todos aquellos actos que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que creen, extinguen o modifiquen situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, dado que se trata de un acto administrativo definitivo, así:

*“Según el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*

*En cuanto a los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 CPACA y 835 ET, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los que deciden sobre las excepciones, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito.*

*No obstante, esta Sección[5]<sup>3</sup> ha sostenido que las decisiones que no se refieran a la simple ejecución de la obligación tributaria y que creen, modifican o extinguen situaciones jurídicas u obligaciones son susceptibles de control jurisdiccional, precisamente porque constituyen un*

<sup>1</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 27 de marzo de 2014, radicado No. 25000-23-37-000-2013-00314-01(20244), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

<sup>3</sup> “[5] Pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 25 de junio de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2010-02347-01(18860), M.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 15 de abril de 2010, Rad. 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Rad. 25000-23-27-000-008-00036-01 (18148), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 15 de abril de 2010, Rad. 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2007-00184-01 (14426), M.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 29 de noviembre de 2009, Rad. 25000-23-27-000-2004-02243-01 (16970), M.P. Héctor Romero Díaz; Sentencia del 24 de noviembre de 2007, Rad. 410001-23-31-000-2006-01128-01 (16669), M.P. María Inés Ortiz Barbosa.”

*verdadero acto administrativo que afecta los intereses de los contribuyentes o responsables del impuesto*<sup>[6]</sup>.

*En virtud de lo anterior, los actos definitivos, para el caso, aquellos que decidan una cuestión de fondo -diferente a la ejecución de obligaciones fiscales- pueden ser discutidos ante esta jurisdicción."*

En el presente asunto se avizora las siguientes actuaciones administrativas dentro del proceso de cobro coactivo No. 41-797-13:

a.- La Secretaría de Hacienda municipal de Tesalia expide la Resolución No. 13 del 8 de junio de 2021, por la cual presenta la liquidación oficial del impuesto predial por las vigencias 2016 a 2021, del predio denominado El Viso de propiedad de la señora Olga Sofía Medina Orozco<sup>5</sup>. Acto administrativo que se notificó por edicto, ante la ausencia de la contribuyente a la notificación personal, existiendo devolución de la correspondencia de citación para la notificación<sup>6</sup>.

b.- El 8 de febrero de 2022 se emite el auto que libra mandamiento de pago No. 6 por la vía administrativa coactiva a favor del ente territorial y en contra de la señora Olga Sofía Medina Orozco<sup>7</sup> (imagen 82-84); siendo notificada por aviso (30-31 julio en el Diario del Huila) por devolución de correspondencia<sup>8</sup>.

c.- Mediante Resolución No. 025 del 15 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>9</sup>.

d.- En memoriales separados, la parte demandante a través de apoderada judicial el 2 de junio de 2023 radicó solicitud de aplicación de la ley 2277 de 2022 –reducción del 50% de los intereses del impuesto predial<sup>10</sup> y, la nulidad del proceso coactivo al no practicar en legal forma la notificación a persona determinada y la prescripción de la obligación<sup>11</sup>.

e.- Mediante Resolución No. 05 del 29 de junio de 2023 negó las solicitudes de nulidad y prescripción de la acción de cobro<sup>12</sup>. Y mediante oficio de la misma fecha, aceptó la solicitud de acogerse al beneficio contenido en la ley 2277 de 2022<sup>13</sup>.

f.- La anterior decisión fue confirmada con Resolución No. 11 del 29 de septiembre de 2023, siendo notificada personalmente el 21 de diciembre de 2023<sup>14</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los actos administrativos objetos de control judicial no se profirieron en el trámite del proceso administrativo, sino que emergen de la solicitud de nulidad del proceso con fundamento en la errada notificación de la obligación (liquidación oficial del impuesto predial por las vigencias 2016 a 2021 y del mandamiento de pago), aunado de la excepción de prescripción de la acción de cobro que no fue invocada en la etapa pertinente, ante el desconocimiento del proceso de cobro, según insiste la parte actora, al no realizarse la notificación en debida forma, pues tuvo conocimiento del proceso el 19 de mayo de 2023 con la entrega de copias (hecho noveno de la demanda), lo que no permitió ejercer su derecho de defensa.

<sup>4</sup> “[6] En el mismo sentido ver auto de 24 de octubre de 2013, Rad. 2013-00352-01 (20277), Actor: María Nieves Cañon Castiblanco, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.”

<sup>5</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 69-71

<sup>6</sup> SAMAI [ídem 73-79](#)

<sup>7</sup> SAMAI [ídem 82-84](#)

<sup>8</sup> SAMAI [ídem 88-92](#)

<sup>9</sup> SAMAI [ídem 93-95](#)

<sup>10</sup> SAMAI [ídem 45](#)

<sup>11</sup> SAMAI [ídem 46-61](#)

<sup>12</sup> SAMAI [ídem 32-36](#)

<sup>13</sup> SAMAI [ídem 37](#)

<sup>14</sup> SAMAI [ídem 62-68](#)

En esencia, las resoluciones No. 05 del 29 de junio de 2023 y No. 11 del 29 de septiembre de 2023 son susceptibles de demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que resuelven de fondo la situación particular de la demandante; razón suficiente para proceder con el estudio de admisión de la demanda.

## 2.2. De la admisión

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y ss. CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **OLGA SOFIA MEDINA OROZCO**- contra el **MUNICIPIO DE TESALIA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y ss. del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) Al demandado y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 CPACA, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 CPACA.

**QUINTO. ADVERTIR** a los extremos procesales y demás intervinientes que cualquier memorial dirigido al proceso debe ser remitido, enviando previamente copia al extremo procesal contrario, a través de la VENTANILLA VIRTUAL de la plataforma SAMAI vínculo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> (dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso y cargar los archivos con destino al proceso en los formatos permitidos pdf, .docx, .doc, .xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Estos memoriales y escritos se gestionarán directamente al proceso, lo que garantiza celeridad, economía, eficiencia, transparencia y publicidad).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-1206815 de mayo de 2023, y la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone el uso obligatorio de la plataforma Samai, a partir del 22 de enero hogañ.



**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARÍA MERCEDES MEDINA OROZCO** con tarjeta profesional No. 41.451 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente<sup>15</sup>.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente en Samai*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



<sup>15</sup> SAMAI [índice 003, archivo 3](#) pp. 24-25